



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA ASENJO DE CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 13 días del mes de febrero de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Asenjo de Castañeda contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 99, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declaró improcedente, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 17823-A-1170-CH-85-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1985, de fecha 16 de diciembre de 1985, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, más intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho a la pensión, por lo que debe ser ventilada en la vía del proceso ordinario.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión de la demandante debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirmó la apelada en cuanto declaró improcedente en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y la revocó en cuanto a la alegada afectación al mínimo vital vigente, declarándola infundada por estimar que la demandante percibe una suma superior al establecido como pensión mínima mensual para pensionistas por derecho propio con seis y menos de diez años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMELA ASENJO DE CASTAÑEDA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARMELA ASENJO DE CASTAÑEDA

5. En el presente caso se aprecia de la Resolución N.º 17823-A-1170-CH-85-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1985, su fecha 16 de diciembre de 1985, corriente a fojas 2, que la demandante acreditó 8 años de aportaciones y que se le otorgó pensión de jubilación a partir del 3 de junio de 1984, es decir, con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia a la pensión de jubilación de la demandante le es aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908 solo desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En tal sentido y en concordancia con disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de los autos a fojas 3 y 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARMELA ASENJO DE CASTAÑEDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la vulneración al derecho al mínimo vital vigente.
2. Declararla **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer ante el juez competente

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR